República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COINVERCOP S.A.S.
Demandado	PEDRO PABLO ÁLVAREZ QUINTERO
Radicado	05001 40 03 027 **2019 01154** 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En el marco del proceso ejecutivo singular presentado por la sociedad **COINVERCOP S.A.S.** en contra de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ QUINTERO,** se pretende obtener ejecutivamente la satisfacción de la obligación contenida en un pagaré por valor de **$2.526.950,** más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación, desde el 18 de octubre de 2.019 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2.018 y se profirió mandamiento ejecutivo el 18 de octubre de 2.019, ordenando el pago de las sumas adeudadas con sus respectivos intereses, según lo solicitado por la parte actora; siendo así el demandado se notificó electrónicamente, conforme al Art.8 Dec.806 de 2020 y Sentencia C-420/20, el 21 de diciembre de 2020, sin que presentara ninguna excepción, siendo entonces procedente continuar con la ejecución, no sin antes hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

En ese orden de ideas, importa destacar de entrada que el inciso segundo del artículo 440 del Estatuto Adjetivo Civil, indica que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así, y como quiera que en el asunto sub-examine, notificado en debida forma a la parte demandada, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para ello, de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el *deudor por* existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporte.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 619 del C. de Co. los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, mismos que producirán los efectos que prevén, según precisión del articulo 620 ídem, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala.

Así, se tiene que el documento que aquí sirve de sustento a la ejecución, *pagaré,* cumple con los requisitos que exige el artículo 621 del C de Co, así como los del 709 ibídem.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en el pagaré aportado como base de recaudo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la sociedad **COINVERCOP S.A.S.,** en contra de **PEDRO PABLO ÁLVAREZ QUINTERO,** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ
4

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Civil 027 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
605a319c3bdadf81d150b97f6731bc4adc7b1c19afc341e0aa31b9b3e52da2dd
Documento generado en 14/09/2021 04:29:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica